Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

Causa:..... S/ HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO, LESIONES CULPOSAS -
Número: 9044

Documento

Se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, **Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué,** -subrogante permanente de este cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la **Causa Nº 9044 (del Registro de esta Alzada),** caratulados *"Baratini, Roberto Adolfo s/ Homicidio culposo calificado - lesiones culposas (IPP N° 12-00-004887-25/00)"*, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. HAMUÉ - MORALES,** se procedió al análisis y estudio de los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular, Dr. Nicolás Guerrini, contra la resolución que rechaza la solicitud de la suspensión de juicio a prueba (en adelante "SJP") en favor de su defendido, *Sr. Roberto Adolfo Baratini.*

En primer lugar, el recurrente se agravia en el entendimiento de que el pronunciamiento impugnado convalida una oposición fiscal arbitraria, sin efectuar el debido control judicial de razonabilidad y legalidad.

En tal sentido, sostiene que la conformidad del MPF no constituye una facultad discrecional, sino que debe encontrarse debidamente fundada y sujeta a los principios de objetividad y racionalidad.

Cuestiona que el Agente Fiscal haya sustentado su negativa en la gravedad del resultado dañoso, concretamente en el fallecimiento de una persona y en las lesiones sufridas por otra, pues tales circunstancias ya se encuentran contempladas en la figura penal imputada, por lo que entiende que dicha valoración implica una doble ponderación ilegítima.

Señala también que se omitió valorar las condiciones personales del imputado, quien carece de antecedentes penales, es un adulto mayor jubilado y ha demostrado una permanente predisposición al proceso.

En esa línea, critica que se haya invocado un supuesto interés público en la realización del juicio oral, sin explicar por qué una eventual condena de ejecución

condicional resultaría más conveniente que la aplicación del instituto solicitado, acompañado de reglas de conducta y reparación económica a las víctimas.

Por otra parte, cuestiona que la Fiscalía haya desestimado arbitrariamente la propuesta reparatoria formulada toda vez que la misma resulta acorde con la capacidad económica de su defendido y con las exigencias del art. 76 bis del CP, que contempla la reparación del daño en la medida de lo posible, sin exigir una indemnización integral, dejando a salvo las acciones civiles que pudieran corresponder.

En consecuencia, considera que el magistrado omitió ejercer un adecuado control de razonabilidad sobre la oposición fiscal, limitándose a convalidar sus fundamentos.

En segundo término, cuestiona la interpretación efectuada por el Juez Correccional respecto del último párrafo del art. 76 bis del CP, en cuanto establece la improcedencia de la SJP para los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Al respecto, sostiene que dicha prohibición debe interpretarse restrictivamente y circunscribirse a aquellos delitos que contemplan la inhabilitación como única pena, sin extenderse a los supuestos en que esta se encuentra prevista de manera conjunta o alternativa con una pena privativa de libertad, como ocurre con los delitos culposos investigados.

En apoyo de su postura, invoca el precedente "Acosta" de la CSJN, destacando la necesidad de privilegiar una interpretación favorable al imputado, conforme a los principios de legalidad, pro homine, ultima ratio y prohibición de analogía in malam partem.

Asimismo, cita jurisprudencia de la Cámara Departamental, particularmente el precedente "Ranieri", en el que se habría reconocido la necesidad de examinar la procedencia del instituto mediante una interpretación compatible con los principios constitucionales y convencionales.

En esa dirección, afirma que mantener una interpretación restrictiva de la procedencia de la SJP en los delitos de homicidio y lesiones culposas implicaría extender indebidamente una prohibición legal, en perjuicio del imputado.

Destaca también que la finalidad preventiva de la pena de inhabilitación podría satisfacerse mediante la imposición de reglas de conducta durante el período de suspensión, evitando así los riesgos que se procuran neutralizar con aquella sanción.

Finalmente, la defensa objeta que el magistrado haya considerado como obstáculo para la concesión del beneficio la falta de ofrecimiento expreso de una autoinhabilitación voluntaria durante la audiencia celebrada.

Sobre el particular, sostiene que dicho razonamiento constituye un exceso ritual manifiesto, toda vez que su asistido había expresado su voluntad de someterse a la totalidad de las reglas de conducta que el órgano jurisdiccional estimara pertinentes lo que, a su juicio, incluiría la eventual prohibición de conducir vehículos.

Sin perjuicio de ello, y a fin de despejar cualquier cuestionamiento formal, deja expresamente asentada la voluntad de su defendido de abstenerse de conducir

vehículos automotores y entregar su licencia de conducir durante todo el plazo de suspensión que se disponga.

En virtud de lo expuesto, solicita que se revoque la resolución recurrida y se declare procedente la SJP en favor de *Roberto Adolfo Baratini.*

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al Acuerdo, decidiendo los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

El recurso deducido por la Defensa del encausado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

La resolución puesta en crisis conlleva la posibilidad extintiva de la acción penal, emergiendo entonces un gravamen irreparable que habilita la deducción del remedio impugnativo intentado, rigiendo los arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del CPP.

La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en fallo 787 sostuvo que: *"... Entiendo ello al coincidir con el alcance semántico de los términos "gravamen irreparable" con el doctor Chiara Díaz quien al comentar el tema nos dice: "...Esto es, un perjuicio, menoscabo o agravio en expectativas, derechos o pretensiones de los sujetos actuantes que no puedan tener remedio en el curso del mismo trámite o procedimiento o en una fase ulterior del proceso, constituyendo en vez de ello, una circunstancia que de no ser removida consolida una determinada situación en detrimento de quien la sufre sobre su interés o posición..."* (Conf. "Código Procesal Penal de Bs. As. Comentado" Chiara Díaz y otros, pág. 395, Ed. Rubinzal Culzoni, 1º Ed.).

Por lo expuesto, el recurso debe declararse admisible.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES,** por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

Liminarmente, he de memorar que, en la audiencia celebrada el 28/09/2026, en los términos del art. 338, 2° párrafo, del CPP, el Sr. Defensor Particular, Dr. Nicolás Guerrini, solicitó en favor de su asistido, *Roberto Adolfo Baratini,* la SJP por el plazo mínimo legal.

A tal efecto, destacó que el nombrado carece de antecedentes condenatorios y que manifestó su compromiso de cumplir las reglas de conducta que se le impusieran.

En concepto de reparación del daño, ofreció la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000) a favor de la víctima Alejandro Francisco Pereyra y Pesos Un Millón ($1.000.000) para los herederos de Rocío Belén López, con independencia de los

eventuales reclamos que pudieran articularse en sede civil.

Asimismo, propuso efectuar una donación de Pesos Ciento Cincuenta Mil ($150.000) a la Cooperadora del Hospital de Pergamino y abonar el mínimo de la multa prevista en el art. 94 del CP, haciendo especial hincapié en la condición de jubilado de su defendido.

Conferida la vista correspondiente en el marco de dicha audiencia, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Fernando Pertierra, se opuso a la concesión del beneficio.

Fundó su postura, en primer lugar, en la gravedad concreta del hecho y en la irreversibilidad de la afectación de los bienes jurídicos comprometidos, desde que, como consecuencia del suceso, una persona perdió la vida y otra resultó lesionada.

Precisó que la entidad del acontecimiento no se circunscribía al resultado fatal, sino que también debían ponderarse as particulares circunstancias en las que se habría desarrollado la conducta atribuida al imputado, advirtiendo que Baratini conducía un transporte ocupado por menores de edad, en el marco de un traslado interurbano, sin contar con la categoría profesional habilitante en su licencia de conducir.

Agregó que la exigencia estatal de dicha habilitación responde a un interés social relevante, en atención al riesgo propio de la actividad, y que, precisamente, tales circunstancias conferían razonabilidad a su oposición y justificaban la necesidad de someter el caso a juicio oral.

En segundo término, consideró insuficientes tanto los montos ofrecidos en concepto de reparación del daño y donación como el plazo de suspensión propuesto.

Hizo saber que Pereyra le había manifestado su falta de interés en la concesión del instituto y que, hasta ese momento, no había logrado establecer contacto con los familiares de López.

Finalmente, sostuvo que su oposición revestía carácter vinculante, con sustento en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia provincial y del Tribunal de Casación Penal.

Al contestar el traslado pertinente, la Defensa replicó que la víctima Pereyra había promovido un reclamo en sede civil y que una eventual exclusión de cobertura del seguro fundada en la falta de habilitación para conducir resultaría inoponible a terceros.

Alegó que la normativa aplicable exige que la reparación del daño se ofrezca "en la medida de lo posible", destacando, a su vez, que ninguna de las víctimas se había constituido como particular damnificado.

Ahora bien, en fecha 30/09/2026, el magistrado de grado resolvió rechazar la concesión de la SJP solicitada por la defensa en favor del encausado, al considerar razonada y lógicamente fundada la oposición formulada por el acusador público.

Contra dicha resolución se alza el Dr. Guerrini; luego de argumentar acerca de la viabilidad del remedio impugnativo, expone los fundamentos que, según su temperamento, habilitaría su revocación.

Avocado a la tarea de resolver los agravios vinculados con el rechazo del

pedido de SJP, he de adelantar que el recurso no tendrá favorable acogida.

Tal como se expidiera el Acuerdo Pleno en Causa 52.274/52.462 "B. L. E. y otros s/ Recurso de Queja (art. 433 CPP)"-, la anuencia fiscal es -en principio- necesaria en todos los supuestos que contempla la normativa del art. 76 bis del CP.

Sin embargo, de esta premisa no puede concluirse que toda oposición fiscal a la prosperidad de la petición de la SJP asuma la misma entidad obstativa, independientemente de su contenido y fundamentación.

En este sentido, cabe remarcar que la Sala III del Tribunal de Casación en Causa N° 129.878 (IPP N° 12-00-005329-21-00) caratulada *"Payero, Claudia Isabel s/ Recurso de Casación interpuesto por Fiscal"*, resolvió que la oposición fiscal deviene vinculante cuando resulte debidamente fundada, manifestando que, *"... Debe recordarse, en tal sentido, que es doctrina de Sala -y Plenaria del Tribunal- que la ley exige la conformidad del Fiscal para la concesión del beneficio en trato en todos los casos, y su opinión en contrario significa un valladar para su otorgamiento, ya que como encargado de la promoción y ejercicio de la acción, está diciendo, con su negativa, que es su voluntad de seguir adelante con la misma (doctrina de los artículos 71 y 76 bis del Código Penal; 404 del Código Procesal Penal) ...".*

Hemos sostenido que una correcta fundamentación de la oposición del representante de la acción penal pública supone la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la medida solicitada, conforme las constancias del proceso.

Ello deriva del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que emanan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho.

No obstante resultar correcta una interpretación teleológica del instituto, así como las pautas fijadas por nuestro más alto Tribunal Nacional, acorde con un derecho penal considerado como de *"última ratio"* respetuoso del principio *"pro homine"*, en el particular, la resolución apelada resulta ajustada a derecho en función de las características de la causa en estudio, encontrándose fundamentada la postura del MPF.

Dadas las particularidades del presente caso, sus especiales circunstancias y conforme las constancias colectadas, la conclusión fiscal, contraria a la procedencia de la SJP, en modo alguno resulta arbitraria y se encuentra fundada dentro de los estándares para el caso en cuestión.

Es que, aun cuando las condiciones personales del encausado y la escala penal aplicable permitirían, en principio, considerar satisfechos los presupuestos vinculados con la posibilidad de una eventual condena de ejecución condicional, conforme a la tesis amplia receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Acosta" (art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP), ello no determina, por sí solo, la procedencia del instituto.

Por el contrario, en el caso concreto adquieren particular relevancia la gravedad y las características del hecho atribuido, su modalidad de ejecución y la extensión

del perjuicio ocasionado, extremos que permiten considerar suficientemente fundada y razonable la oposición fiscal.

En efecto, no puede soslayarse que, conforme surge de la requisitoria de elevación a juicio, se atribuye a Baratini haber protagonizado, el día 12/08/2025, un siniestro vial mientras conducía un ómnibus de transporte de pasajeros por la Ruta Nacional N° 8, ocasión en la que habría intentado sobrepasar en dos oportunidades a una motocicleta en la que circulaban Alejandro Francisco Pereyra y Rocío Belén López, sin lograr completar dichas maniobras ante la presencia de vehículos que avanzaban en sentido contrario.

Según la acusación, al continuar su marcha detrás del rodado menor, sin mantener la distancia de seguridad correspondiente ni conservar el pleno dominio del vehículo, habría embestido desde atrás a la motocicleta, que quedó enganchada debajo de las ruedas delanteras del ómnibus, deteniéndose este último recién a unos doscientos metros del lugar del impacto.

Como consecuencia del suceso, Rocío Belén López perdió la vida, mientras que Alejandro Francisco Pereyra sufrió lesiones de carácter leve.

A ello se añade que, al momento del hecho, el imputado habría conducido un vehículo destinado al transporte de pasajeros, entre los que se encontraban menores de edad, sin contar con la categoría profesional habilitante exigida para el desarrollo de dicha actividad.

En este contexto, entiendo que la oposición del MPF no se sustenta exclusivamente en la entidad del resultado dañoso, como sostiene la defensa, sino también en las particulares circunstancias en que se habría desarrollado la conducta atribuida al encausado.

En efecto, más allá de que el fallecimiento de una persona constituye un elemento comprendido en la figura penal imputada, la valoración efectuada por el acusador público no se agota en dicho resultado, sino que comprende la modalidad de conducción desplegada, las maniobras que habrían precedido al impacto y el ejercicio de una actividad reglamentada sin contar con la habilitación profesional correspondiente.

De este modo, no advierto que la negativa fiscal importe una doble valoración ilegítima de los elementos constitutivos del delito, sino una ponderación integral de las circunstancias particulares del caso, efectuada a los fines de determinar la conveniencia de continuar con el ejercicio de la acción penal.

Desde esa perspectiva, entiendo que la oposición fiscal no aparece sustentada en consideraciones genéricas o dogmáticas, sino en circunstancias concretas vinculadas con la gravedad y particular configuración de los sucesos investigados, cuya valoración integra legítimamente las razones de política criminal que corresponde ponderar al titular de la acción penal.

Por consiguiente, aun cuando la carencia de antecedentes penales, la condición de adulto mayor jubilado y las restantes circunstancias personales invocadas por la defensa constituyen extremos susceptibles de valoración, no resultan suficientes para

desvirtuar la razonabilidad de la oposición fiscal ni imponen la concesión del beneficio solicitado.

Tampoco modifica dicha conclusión el ofrecimiento reparatorio formulado por el encausado, pues, sin desconocer que el art. 76 bis del CP exige una reparación del daño "en la medida de lo posible", su eventual suficiencia no permite superar la ausencia de consentimiento fiscal cuando -como ocurre en el presente- la negativa encuentra sustento en razones autónomas y debidamente fundadas.

En virtud de las particularidades señaladas, considero razonable el interés manifestado por la Fiscalía en la realización del debate oral, a fin de obtener un pronunciamiento de fondo respecto de los acontecimientos investigados.

Ello así, pues la concesión de la SJP impediría dilucidar mediante el correspondiente debate la existencia de los hechos que *prima facie* han sido calificados como constitutivos de homicidio culposo agravado por la conducción de vehículo automotor y lesiones culposas en concurso ideal (arts. 84 bis, 94 y 54 del CP), así como determinar la eventual responsabilidad penal del encausado y la sanción que, en su caso, pudiera corresponderle.

Finalmente, en lo que respecta al agravio vinculado con la interpretación del último párrafo del art. 76 bis del CP, tampoco encuentro razones que permitan apartarme de lo decidido por el magistrado de grado.

No puede soslayarse que, recientemente, la SCBA ha dicho: "...*En efecto, en el citado precedente P. 125.430, a cuyos fundamentos se hace expresa remisión, esta Corte juzgó que tanto la interpretación literal, como la histórica (análisis del debate parlamentario de la ley 24.316 y de los proyectos parlamentarios de reforma), la teleológica y la sistemática del art. 76 bis del Código Penal, permite concluir, sin margen de duda, que la suspensión de juicio a prueba no procede para delitos reprimidos con pena de inhabilitación, sea ésta única, conjunta o alternativa (v. punto III. 1. y 2. a., b., c. y d. del voto del Juez Soria en causa P. 125.430 op.cit.). El motivo por el cual este tipo de delitos queda excluido radica en que la pena de inhabilitación contempla un interés social específico vinculado con la incompetencia del imputado en el desempeño de una actividad, arte o profesión cuyo ejercicio depende de una licencia o habilitación del poder público -en el presente, licencia para conducir vehículos automotores-. Se advierte que, al impedir la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en estos supuestos, se otorga una especial preponderancia a la investigación de los hechos en los que existe una autorización estatal para la actividad reglada en base a la cual se configura el obrar imprudente que da origen al delito reprochado (v. punto III. 2. e. y f. del voto citado)."* (Causas P-138.337-RC, RR-722/2023 del 14/06/2023 SCJBA.; Causa P-135.926-Q, RR-609/2023 del 29/05/2023 SCJBA).

Dicho esto, por fuera de la postura oportunamente sostenida por este órgano en causas anteriores (N° 6662/2021, 6691/2021, 6557/2021, 4264/2016 entre otras), respecto a la concesión del beneficio de la SJP en casos de existir pena de inhabilitación y,

en atención al criterio sostenido por la SCBA en el punto, considero que -en aras del principio de economía procesal- en este caso y siguiendo los lineamientos del Superior, la resolución dictada por el Sr. Juez de Grado debe ser confirmada.

Es dable destacar que, tal como lo señaló el Juez de Grado, se ha discutido jurisprudencialmente la posibilidad de superar el impedimento legal derivado de la pena de inhabilitación mediante el ofrecimiento voluntario del imputado de abstenerse de conducir vehículos durante el período de suspensión.

En el caso, ante la observación efectuada por el magistrado de primera instancia, la defensa manifestó expresamente, en oportunidad de interponer el recurso de apelación, la voluntad de su asistido de abstenerse de conducir vehículos automotores y entregar su licencia de conducir durante todo el plazo de suspensión que eventualmente se disponga.

No obstante ello, aun cuando pudiera admitirse la eficacia de dicho ofrecimiento para superar el obstáculo señalado, lo cierto es que tal circunstancia no modifica la solución que corresponde adoptar en el presente caso, toda vez que subsiste la oposición fiscal debidamente fundada, la cual constituye, por sí, un impedimento suficiente para la concesión del beneficio.

De allí que la manifestación efectuada por la defensa no logra conmover el fundamento decisivo de la resolución recurrida.

En virtud de lo expuesto, el análisis efectuado por el Sr. Juez *a quo* encuentra debido sustento en las circunstancias evaluadas para dictaminar -tal como lo hizo-, que en el sub examen la SJP fuese inviable.

En conclusión, para el caso y con las circunstancias enumeradas en los parágrafos precedentes, la postura sostenida por el magistrado no luce arbitraria.

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.

Es mi voto.

A la misma cuestión, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES,** por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ,** dijo:

De conformidad con el resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

II.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, **confirmar** la resolución recurrida.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES,** adhiere por análogos fundamentos y vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente dictándose la siguiente

R E S O L U C I Ó N:

I.- Declarar admisible el recurso interpuesto (arts. 421, 439, 441, 442 y ccs. del CPP).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento, y en consecuencia, **confirmar** la resolución que rechaza la solicitud de suspensión de juicio a prueba en favor del Sr. *Roberto Adolfo Baratini*, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, debiéndose continuar con el trámite de las actuaciones (art. 76 bis del CP *a contrario sensu*), en el marco de la IPP N° 12-00-004887-25/00, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 departamental **(Causa N° 9044 del Registro de esta Alzada).**

Notifíquese electrónicamente a: 20258327013@notificaciones.scba.gov.ar y a fisgen.pe@mpba.gov.ar

Regístrese. Oportunamente, devuélvase.-

Firmantes

Funcionario: HAMUE Gladys Mabel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MORALES Martin Miguel JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 6/11/2026 12:58:15 **Funcionario:** ANNAN Horacio Daniel SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE RESOLUCIONES - **Número:** RR- 349-2026 - **Código acceso:** BD9D1E8B - **PUBLICO**

Registrado por:ANNAN Horacio Daniel - **Fecha registración:** 06/11/2026 12:58